



Dip. Juan José Lam Angulo

002583



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado Juan José Lam Angulo, Representante Parlamentario del del Partido de la Revolución Democrática, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de los derechos de iniciativas previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y/O ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos:

El Poder Legislativo del Estado de Sonora, denominado Congreso del Estado de Sonora, es el poder donde descansa la Asamblea de Representantes del Pueblo de Sonora. Se caracteriza, por representar a distintas ideologías o expresiones políticas derivadas de varios partidos políticos, que representamos a la mayoría de Sonorenses que si decidieron votar, y bajo esa honorable responsabilidad me es grato presentar

La exigencia social, determina la actuación en las funciones como Diputados y Diputadas que representamos en esta Asamblea Parlamentaria Sonorense, sean de

mayoría relativa o de representación proporcional, al final, tenemos los mismos derechos y obligaciones, que se traduce en el principio democrático, el derecho de las mayorías y el derecho de las minorías.

El fundamento constitucional y jurídico legislativo, del tema del matrimonio igualitario, se fortalece a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que modifica el Título Primero y el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se genera un cambio trascendental en la vida jurídica del estado mexicano, ya que ésta reforma transforma sustancialmente la forma de interpretar la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

Se modificó la denominación del Título Primero de “Garantías Individuales” para quedar como: “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, que implica por una parte la elevación a rango constitucional a los Derechos Humanos como derechos sustantivos constitucionales y, por la otra, se distingue el sistema protector de éstos como garantías constitucionales que le dan un contenido adjetivo que permiten su aseguramiento.

Así, el artículo primero constitucional reformado, en su párrafo primero contempla un sistema de igualdad de todas las personas de gozar de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que a partir de la reforma existe una constitucionalización de los derechos humanos de fuente internacional.

Es decir, los derechos humanos no se limitan solamente a aquellos que se limitan en el texto de la Constitución sino a aquellos que se contemplan también en tratados de fuente supranacional.

Asimismo, el párrafo quinto, prohíbe y censura cualquier tipo de acto de discriminación motivado por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente en contra de la dignidad humana y tenga y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por ende, el Estado tiene un deber que debe sujetarse en tres tareas fundamentales: primero abstenerse de ejecutar actos de discriminación, segundo sancionar los actos de discriminación y tercero garantizar la no discriminación, armonizando, inter alía, el sistema jurídico vigente a los postulados constitucionales.

De los postulados imperativos contenidos en los artículos primero y cuarto constitucionales, de los que se desprenden las obligaciones del estado frente a los derechos humanos de las personas, tanto de fuente nacional como internacional, y los principios de igualdad y no discriminación, así como lo referente a los temas de equidad de género y libre desarrollo de la personalidad como especie de la dignidad humana, es preciso señalar que la redacción de los **artículo 2, 11 y 191 del Código de la Familia para el Estado de Sonora** es discriminatoria por no estar acorde a tales principios constitucionales dado que si bien es verdad que de manera literal no constituyen una negación expresa para que las personas del mismo sexo puedan acceder a éstas instituciones del derecho familiar, también lo es, por la forma en que está redactada la norma, un impedimento para que las parejas que no estén formadas por un hombre y una mujer puedan contraer matrimonio civil, o bien se les reconozca su unión de concubinato.

El Artículo 11 del Código de la Familia para el Estado de Sonora nos proporciona la definición legal que se encuentra vigente del matrimonio, y precisa que *El matrimonio es la unión legítima **de un hombre y una mujer**, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta*

Por su parte, el artículo 191 del mismo ordenamiento legal señala que *El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.*

De las definiciones anteriores, se puede afirmar que el matrimonio y el concubinato, al señalar que éstas son la unión **de un hombre y una mujer**, son trasgresora de los principios de igualdad y no discriminación, equidad de género, al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, al impedir de manera tácita que personas del mismo sexo puedan libremente contraer matrimonio civil o bien constituirse en una unión de concubinato.

Esta afirmación nace de los postulados contenidos en el artículo primero constitucional de los cuales, cabe precisar, que dicho precepto dispone, de manera imperativa, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; prevé también las interpretaciones conforme y **pro persona** de las normas relativas a los derechos humanos y la obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de: **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Asimismo, en el último párrafo del artículo primero constitucional se establece que: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que*

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas”.

De lo anterior, se obtiene que el principio de igualdad consagrado en el artículo 1° constitucional, deriva en un **mandamiento vinculante para el legislador ordinario**, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un **fundamento objetivo y razonable** que permita darles uno desigual.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó las notas distintivas en la evolución de las relaciones familiares y concluyó que, conforme al artículo 4° constitucional, el legislador ordinario está obligado a proteger la organización y el desarrollo de la familia.

Entendida la familia, como un diseño o realidad social que, se presenta de forma distinta en cada cultura, que si bien, históricamente el matrimonio como institución civil ha sido tradicionalmente reconocido como el celebrado entre un hombre y una mujer, así como la base primaria de la familia y, como tal ha sido objeto de una especial protección jurídica, interviniendo el Estado en su celebración registro a través de la fe pública del funcionario competente para ello, de lo cual deriva el reconocimiento y protección de los diversos efectos de dicho vínculo y, en su caso, hacia sus hijos, así como frente a terceros.

También es cierto que el referido estatus jurídico que alude del matrimonio, no ha impedido que el legislador ordinario haya reconocido otro tipo de uniones, como ha ocurrido en otras Entidades, por ejemplo, al regular en la ley, el concubinato, concebido como la unión de dos personas, que por el transcurso de determinado tiempo de vida común, surgen recíprocamente entre ellos derechos y obligaciones y, en su caso, hacia sus descendientes, o bien, en el caso del Distrito Federal, a través

de la Ley de Sociedades de Convivencia, mediante la cual se reconocen también los derechos y obligaciones que surgen de determinado tipo de uniones de hecho.

En el preciso tema de la procreación para la **perpetuación de la especie**, como una de las finalidades que originalmente se vinculaba al matrimonio, al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Máximo Tribunal una característica particular de la evolución de esa institución y su relación con la procreación, es el hecho de que si bien se prevé como impedimento para celebrarlo, entre otros, la impotencia incurable para la cópula, se establece, a la par, una dispensa cuando dicha impotencia sea conocida y aceptada por el otro contrayente, o bien, aun cuando una causa de nulidad del matrimonio sea que el matrimonio se hubiere celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enunciados en la ley; entre ellos, el citado con antelación, se establece como salvedad que no hubiese sabido dispensados en los casos en que así proceda.

De todo lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que aunque tradicionalmente el matrimonio hubiere sido considerado únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, que entre sus objetivos principales tenía el de la procreación, **no se trata de un concepto inmodificable por el legislador**, ya que la Constitución General de la República, no lo dispone así, además de que **la relación jurídica matrimonial, ha dejado de vincularse con el fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.**

Por otro lado, podemos afirmar que, la norma a la que nos hemos referido, al señalar que *“el matrimonio es un contrato civil por el cual **un hombre y una mujer** se unen en sociedad...”*, y *“El concubinato es la unión de hecho entre **un hombre y una mujer**”*, **traspasa los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos primero y cuarto de la constitucionales, en razón de que se excluye**

a los homosexuales, del acceso a la institución del matrimonio y el concubinato, respectivamente, por razón de sus preferencias sexuales.

En el tema de la discriminación, el artículo 1° Constitucional multicitado, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y sobre la base de las anteriores consideraciones, ante la distinción evidente contenida en la norma es necesario examinar si la diferenciación legislativa guarda relación con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (en el caso, las relativas al ejercicio del **derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección de la familia**).

En el caso, la igualdad que es la base de análisis frente a la discriminación por razón de sexo (discriminación de la norma motiva la exclusión de personas del mismo sexo para contraer matrimonio), esto es, la inconstitucionalidad de la norma se sustenta en que su contenido se opone al trato igual que merecen todas las personas con independencia del sexo al que pertenezcan.

Se sostiene que una vez examinado el contenido de la porción normativa relativa a que el matrimonio *debe celebrarse entre un hombre y una mujer* y el concubinato *es la unión de hecho entre un hombre y una mujer*, lo que lleva a excluir a las parejas del mismo sexo, se llega a la conclusión de que ésta no supera el escrutinio estricto anteriormente referido, habida cuenta que el trato diferenciado entre las parejas homoparentales y parejas heterosexuales no guarda razonabilidad con la finalidad objetiva y constitucionalmente válida que se persigue, pues lo contundente es que conforme a los párrafos precedentes se ha dicho que la procreación para la perpetuación de la especie no puede considerarse uno de los fines del matrimonio, sin que la disposición que se examina tenga alguna razón para justificar el trato desigual y menos aún, cualquier proporcionalidad sobre los objetivos que se persiguen.

Por su parte, si bien, en nuestra Constitución, no se contempla un derecho a contraer matrimonio, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no**, de manera que, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con personas con orientación sexual hacia otras de diferente sexo (heterosexuales), es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de las relaciones afectivas con personas del mismo sexo.

Por otro lado, en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la norma a las parejas homosexuales no guarda vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la protección a la familia, en el preciso caso del matrimonio como una de las maneras de integrarla, no solamente comprende el matrimonio celebrado entre personas heterosexuales sino también el que tiene verificativo entre parejas del mismo sexo.

Lo que lleva a sostener que la distinción adoptada por el legislador en el análisis que nos ocupa, que impide el acceso al matrimonio y al concubinato entre personas del mismo sexo es inconstitucional por no superarse la razón que pudiese justificar la desigualdad de la norma, pues ésta es discriminatoria **al privar injustificadamente a esas parejas de gozar de los beneficios que trae consigo acceder a él**, pues su celebración no solo comporta el derecho a tener acceso a los **beneficios expresivos** que las leyes adscriben a la institución. En ése sentido, es preciso mencionar que el acceso, respecto al matrimonio comporta en realidad “un derecho a otros derechos”. Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas.

En el orden jurídico mexicano existe una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio, entre los que destacan los siguientes: **1.** Beneficios fiscales; **2.** Beneficios de solidaridad; **3.** Beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; **4.** Beneficios de propiedad, **5.** Beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y **6.** Beneficios migratorios para cónyuges extranjeros. Algunos ejemplos pueden servir para mostrar cómo la privación de estos beneficios materiales afecta la calidad de vida de las parejas homosexuales.

Como puede observarse, el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos. En ese sentido, negarles a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran **“ciudadanos de segunda clase”**.

No existe ninguna justificación racional para no darles a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponde como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en las relaciones estables de pareja. En ese sentido, en el Estado de Sonora, ni si quiera podría decirse que se trata de un **“conjunto incompleto”** de derechos, toda vez que no existe en las leyes alguna figura jurídica a la que puedan acogerse las parejas homosexuales que pretenden desarrollar una vida familiar.

Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una **“doble discriminación”**: no sólo se priva a las parejas homosexuales de los beneficios del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios materiales.

De acuerdo con lo expuesto, los artículos 2, 11 y 191 del Código de la Familia para el Estado de Sonora, al contener una disposición que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y al concubinato, al permitir que solo lo contraigan parejas heterosexuales, en **un ejercicio de interpretación conforme de la expresión “un hombre y una mujer”**, la inconstitucionalidad quedaría salvada y armonizada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si el Congreso del Estado de Sonora la sustituyera por la expresión **“...es entre dos personas”**, de tal manera que con dicha interpretación estaríamos en presencia de un derecho incluyente a todas las personas, independientemente de su sexo, para que puedan acceder al matrimonio y al concubinato como instituciones del derecho familiar.

Evidenciada la inconstitucionalidad de la norma, precisamente por ser incompatible con los postulados previstos por los artículos primero y cuarto de la Constitución General de la República, por ser contraria a los principios de igualdad y no discriminación y el de libre desarrollo de la personalidad, así como por el hecho que la redacción actual de la norma no cumple con los requisitos de fundamento objetivo y razonable que justifique el trato desigual, es de concluirse que los artículos 2, 11 y 191 del Código de la Familia para el Estado de Sonora son inconstitucionales en su literalidad por contener una distinción que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y concubinato y su protección legal, al permitir que sólo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen finalidad de procrear.

Beneficios Integrales que Busca el Acceso al Matrimonio y el Concubinato de las Parejas del Mismo Sexo.

- Reconocer el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo, en congruencia con los artículos primero y cuarto constitucionales, que veda cualquier posibilidad de discriminación, inter alia, por razón de preferencias.

- Emitir la norma con base en la legislación internacional de derechos humanos, que prohíbe la discriminación en lo relativo al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.
- El reconocimiento de la comunidad internacional al derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia, establecido en los Principios de Yogyakarta, de 2006, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos, en relación a la orientación sexual y la identidad de género.
- Ensanchar libertades, lo cual trae aparejada una cultura de respeto y tolerancia, acordes a la dignidad humana.
- Ser consistente con un importante número de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en virtud de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.
- Aun cuando se han celebrado matrimonios entre personas del mismo sexo en Sonora, persiste el estigma, la desigualdad y por ende la restricción de derechos, al impedirse el acceso a la institución del matrimonio por personas del mismo sexo, quienes tienen que recurrir a los servicios de un abogado para lograr ese objetivo.

Los anteriores argumentos bastarían para llevar a cabo la reforma legal en nuestro Código de la Familia para el Estado de Sonora para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Sin embargo, para que no haya la menor probabilidad de evitar llevar a cabo tal reforma, como apoyo a la postura que sostenemos; **recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de su Primera Sala ha determinado mediante la jurisprudencia contenida en el expediente 43/2015, la inconstitucionalidad de la Ley, de cualquier Entidad Federativa que considere que la finalidad del matrimonio es la procreación de la especie humana o bien se defina el contrato de matrimonio, como aquel celebrado entre un hombre y una mujer.**

Por tanto, ante tal situación de antecedentes jurisdiccionales del máximo órgano de justicia del País, se les conmina a que se actualice la legislación sonorenses, en los términos en los que propongo, en la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código de la Familia para el Estado de Sonora, en materia del matrimonio igualitario.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 11, 102 y 191 del Código de la Familia Para El Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.- La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de **dos personas**, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.

Artículo 11.- El matrimonio es la unión legítima de **dos personas**, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.



Dip. Juan José Lam Angulo

Artículo 102.- Se deroga.

Artículo 191.- El concubinato es la unión voluntaria de **dos personas**, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora

Segundo.- El Ejecutivo del Estado capacitará las Oficinas del Registro Civil en el Estado, sobre la ejecución del matrimonio entre personas del mismo sexo.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 29 de Agosto de 2017.



C. DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO.